



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

29 de agosto de 2023

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Albincy Alfonso Mateus Castro
Accionada:	Policía Nacional de Colombia Grupo de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional de Colombia
Asunto:	Sentencia
Radicado:	050013105002 20230035000

Antecedentes:

La solicitud: Indicó el apoderado judicial del accionante, que entre el señor Albincy Alfonso Mateus Castro y la señora Doris Esther Triana Charris existió y se encontraba vigente el vínculo del matrimonio hasta el momento en que falleció la fémina, la cual data el 31 de octubre de 2021; que para el día 17 de agosto de 2022, interpuso derecho de petición reclamando el reconocimiento de pensión de sobreviviente a favor de su representado ya que cumple todos los requisitos para acceder a dicha prestación, solicitud radicada en las instalaciones de la policía nacional en Medellín y que a la fecha no han brindado respuesta.

En razón a lo anterior considera que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición, por lo cual solicitó que se le ordene a la entidad accionada resolver su petición de fondo.

Trámite de instancia: Mediante auto proferido el 22 de agosto de 2023, se admitió la presente acción de tutela y se dispuso la notificación a la accionada, para que se pronunciara o rindiera el informe en el término de dos (2) días, igualmente se le requirió al accionante con el fin de aportar de manera completa la petición presentada.

Posición de la entidad accionada

Dirección de Talento Humano Policía Nacional: Ante el requerimiento efectuado, la entidad presentó escrito de contestación, indicando que a través del comunicado oficial Nro. GS-2023-053442-DITAH del 24 de agosto del año 2023, la Jefe del Grupo de Pensiones del Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional le informó al señor ALBINCY ALFONSO MATEUS CASTRO, lo siguiente: (...) *Al respecto me permito informarle que a la fecha el trámite del reconocimiento de sustitución pensional, se encuentra surtiendo los requisitos de rigor estandarizados en el proceso tal como lo es la publicación de avisos, en acatamiento a lo dispuesto en el numeral 2 de artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo (...).*

Expresó además que la Policía Nacional en aras de acatar lo estipulado en la norma ibidem, el 24 de agosto de 2023, publicó los avisos en la página web de la Policía Nacional, www.policia.gov.co para hacer oponible el derecho de postulación de quienes se consideren ser beneficiarios del reconocimiento de la sustitución pensional, por causa del fallecimiento de la señora D1 (P) DORIS ESTHER TRIANA CHARRIS, identificada en vida con cédula de ciudadanía No. 39.029.192, tramite indispensable en el proceso del reconocimiento de la sustitución pensional por cuanto el mismo garantiza los derechos de representación, defensa y contradicción, al igual que el principio de publicidad.

Dijo también que en el evento de que no se presenten más personas con igual o mejor derecho, se procederá a reconocer y ordenar pagar la sustitución de pensión por causa del fallecimiento señora D1 (P) DORIS ESTHER TRIANA CHARRIS, a favor de quien acredite la calidad de beneficiario con el lleno de los requisitos establecidos en la ley, reconocimiento realizado mediante acto administrativo firmado por el señor Subdirector General de la Policía Nacional.

Para finalizar manifestó que este tipo de solicitudes no pueden ser atendidos y solucionados como una respuesta a un derecho de petición, puesto que exige otro tipo de protocolos y procedimientos que permiten dar solución a un requerimiento mediante un acto administrativo, el cual lleva implícito la evacuación de un procedimiento administrativo interno, a saber:

- I. Publicación de avisos.
- II. Conformación de expediente.
- III. Proyección del acto administrativo por parte del sustanciador.
- IV. Revisión jurídica y firma del Asesor Jurídico del Grupo de Pensiones.
- V. Revisión y firma del Jefe del Grupo de Pensiones.
- VI. Revisión y firma por el Jefe Área de Prestaciones Sociales
- VII. Revisión jurídica y firma del Asesor Jurídico de la Subdirección General.
- VIII. Revisión y Firma del señor Subdirector General de la Policía Nacional.
- IX. Notificación de Acto Administrativo a la parte actora.

Así las cosas, el caso del asunto, se encuentra surtiendo el trámite de Publicación de avisos, cumpliendo con todos los mecanismos de control, con el objeto de evitar que se materialice una omisión, o extralimitación en la función de la administración que pueda vulnerar algún tipo de derecho fundamental y que por ende debe cumplir con las exigencias de la normatividad legal vigente según sea el caso, y en razón a todo lo anterior solicitó que sea declarada la carencia actual de objeto por hecho superado.

Consideraciones:

Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela: Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción el apoderado judicial de la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la entidad accionada, incurrió en una violación al derecho fundamental de petición al no brindar respuesta a la petición presentada por el accionante el día 17 de agosto de 2022.

El Derecho de petición: El art. 23 de la Constitución Política dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que “su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”.

Las pruebas que obran en el proceso: La parte accionante aportó copia del derecho de petición y de su radicación el 17 de agosto de 2022, copia de Registros civiles, copia de documento de identidad, copia de poder, copia de certificación bancaria, copia de declaraciones extraproceso.

Por su lado la accionada incorporó al expediente copia de la comunicación GS-2023-053442, constancia de envío de correo electrónico del 24 de agosto de 2023 a la dirección electrónica del accionante y de su apoderado judicial.

Caso Concreto:

Conforme a lo anterior, los hechos narrados y las pruebas aportadas esta sede judicial evidencia que, dentro de ese contexto, la accionada y ante quien se presentó la petición se quedó corta con la respuesta; pues si bien la entidad por medio del inicio de las actuaciones administrativas del 24 de agosto de 2023 esto es la publicación de avisos, actuación adelantada para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y sustitución pensional, se pretende sea declarado un hecho superado, lo cierto es que no le asiste la razón, pues no es una respuesta que satisface del todo la petición incoada, ya que en dicha respuesta solo le indican que se inició dichas actuaciones, mas no le informan si procede o no dicho reconocimiento pensional, dejando entonces al accionante en una incertidumbre tal hasta que se emita pronunciamiento de fondo, encontrándose esta en una mora injustificada (2 meses, de conformidad con la ley 717 de 2001), ya que la petición se presentó el 24 de agosto de 2022, y a la misma se le venció el plazo para resolverla el 24 de octubre de 2022, y si bien en un principio se pensaría que la acción constitucional no es procedente en razón al principio de inmediatez que rige la acción de tutela, la misma si se torna procedente pues es una vulneración de tracto sucesivo a la que se ha visto sometido el aquí accionante; máxime que a la fecha de la decisión de esta acción constitucional la entidad no ha emitido pronunciamiento alguno de fondo.

Ahora bien, si bien la contestación a esta tutela pudo ser el mecanismo por medio de la cual dicha entidad, solucionara, demostrara, o brindara respuesta al accionante; lo cierto es que no lo hicieron, mostrándose de esta manera renuente a la obligación legal y constitucional que le concierne.

Se tiene también que no se advierte un terminó en el cual deba decidirse o resolverse las solicitudes de reconocimiento de pensiones de sobreviviente

respecto de los afiliados a la Policía Nacional, es en razón a esto que dicha solución de fondo debe estar gobernada a los términos que anteriormente se mencionaron, esto es máximo 2 meses, de conformidad con el art. 1 de la ley 717 de 2001, que establece que:

ARTÍCULO 1o. *El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.*

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido (T-155 de 2018):

DERECHO DE PETICION EN MATERIA PENSIONAL-Términos para resolver

Conforme con las normas y la jurisprudencia constitucional se tiene que: (i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes; (ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición; (iii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales; (iv) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario .

Téngase además presente que no solo se busca la protección al derecho fundamental de petición pues como bien lo ha dicho nuestro máximo órgano de cierre constitucional, las demoras injustificadas no solo violan el derecho fundamental a la petición sino posiblemente otros derechos fundamentales ligados a la pretensión principal de la petición, como muestra de ello tenemos que la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 073 de 2015 dijo que: “...La jurisprudencia constitucional ha admitido que *la acción de tutela se convierte en el mecanismo constitucional idóneo para solicitar la protección de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados como consecuencia del no reconocimiento de la pensión de sobreviviente cuando, entre otras razones, (i) el reconocimiento de la pensión no esté supeditado a controversias litigiosas; (ii) se afecten los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección y (iii) el proceso de reconocimiento de la pensión esté supeditado a dilaciones injustificadas.*[76]

En concreto, la protección surge en razón a que el debido proceso administrativo (art. 29 CP) garantiza a las personas que acuden a la Administración una protección en el ámbito temporal en el trámite de su pensión; toda persona tiene derecho a acceder al derecho pensional sin que se vea afectado por retrasos injustificados, pues ello estaría en detrimento no sólo del derecho al debido proceso sin dilaciones infundadas sino, también, de derechos que están ligados al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, como es el caso de la seguridad social, mínimo vital, entre otros.[77]...” (subrayas fuera de texto)

Así mismo en este punto, es preciso señalar que el derecho de petición no implica una respuesta positiva a la parte accionante, implica es una respuesta de fondo, clara y puntual respecto de lo que se pretende y que la misma sea puesta en conocimiento del solicitante, presupuestos que para esta sede

judicial no se han cumplido; por lo tanto, el derecho fundamental del accionante se protegerá.

Por lo anterior, el Despacho ordenará a la Policía Nacional de Colombia que, por intermedio de la Dirección de Talento Humano Área de Pensiones, en un término perentorio de 1 mes siguiente a la notificación de esta providencia, proceda a emitir respuesta formal, congruente, clara, concreta y de fondo a la petición elevada el día 17 de agosto de 2022 y notificarla en debida forma a través del medio más expedito por el cual la afectado pueda conocer su respuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de Albincy Alfonso Mateus Castro identificado con cédula de ciudadanía No. 12.617.767, frente a la Policía Nacional de Colombia Dirección de Talento Humano Área de Pensiones, según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Policía Nacional de Colombia que, por intermedio de la Dirección de Talento Humano Área de Pensiones, que, en un término perentorio de 1 mes siguiente a la notificación de esta providencia, proceda a emitir respuesta formal, congruente, clara, concreta y de fondo a la petición elevada el día 17 de agosto de 2022 y notificarla en debida forma a través del medio más expedito por el cual la accionante pueda conocer su respuesta.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3194f2983e0b426e36f98ca7ab5326404f7c082f056beff5c636c6ee7e3eac**

Documento generado en 29/08/2023 01:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>